PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0814

Sentencia impugnada:Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de diciembre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

Abogados:Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Recurrido: PER1

Abogada:Licda. Yulibelys Wandelpool Ramírez.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00581, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central con su sede en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Roberto Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 9, del mismo domicilio de su representado.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la firma "Lextratega Servicios de Consultoría", ubicada en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de PER1 dominicano, poseedor de la cédula de identificación y electoral núm. CED6 con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suarez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6.Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7.Mediante oficio núm. DRRHH-3107-188-09, de fecha 26 de junio de 2018, PER1 fue designado como encargado de la división administrativa y financiera del Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (Index) en Pensilvania, Los Estados Unidos de América, resultando desvinculado mediante el oficio núm. DRRHH-2546/2020, de fecha 22 de julio de 2020.

8.No conforme con la actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando el pago de los salarios y gastos de representación pendientes, además de sus derechos laborales, dictando la

Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00581, de fecha 16 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) proceder a realizar el pago a favor del recurrente el señor PER2 sobre la base del último salario devengado de dos mil cien dólares americanos con 00/100 (US$S2,100.00): a) El pago de los salarios y viáticos correspondientes a los meses de julio y agosto del año 2020, ascendente a la suma de cinco mil trescientos veinte dólares americanos con 00/100 (US$5,320.00), por concepto de salarios y cuatro mil ochocientos trece dólares americanos con 33/100 (US$4,813.33) por concepto de viáticos. b) La Proporción del salario de navidad del año 2020 correspondiente a 8 meses y 16 días equivalente mil cuatrocientos noventa y tres dólares americanos con 33/100 (US$1,493.33); y c) Las vacaciones de cada año ascendente a la suma de mil cuatrocientos cincuenta y tres dólares americanos con 62/100 (US$1,453.62) para cada periodo, lo que totaliza la suma de dos mil novecientos-siete dólares americanos con 25/100 (US$2,907.25), por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente PER1 al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, panes envueltas en el caso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de estatuir y falta de aplicación de los artículos 63 de la ley 41-08, de Función Pública, 1315 del Código Civil y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 21 de la Ley 105-13 de Regularización salarial del sector Público, del 9 de agosto del año dos mil trece (2013)” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico

10.Deconformidadcon lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó laLey núm.25-91, defecha15 de octubre de1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11.La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando

lo siguiente: “SEGUNDO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de casación contra la sentencia Núm. 0030-1647-2021-SSEN-00581 emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que las condenaciones contenidas no exceden la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación”.

12. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

13. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

14. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

15. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

16. El único medio de casación propuesto por la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

17.Para apuntalar dos de los aspectos del medio de casación propuesto, los cuales se examinan de forma reunida

por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo juzgó erróneamente el fin de inadmisión propuesto al analizarlo como una alegada falta de objeto, no por extemporáneo que fue lo planteado por el ahora recurrente, con lo que resulta evidente que incurrió en desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir en relación a lo solicitado con lo que también inobservó las disposiciones legales previstas en los artículos 63 de la Ley núm. 41-08, 1315 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834-78.

18.En el cuerpo de la sentencia impugnada, específicamente las págs. 3-5, se transcriben los argumentos y pretensiones presentadas por las partes, entre ellas las presentadas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en su escrito de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2021, las que consistieron en lo siguiente:

"...El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) responde que el recurso debe ser rechazado porque está culminando el procedimiento para la aprobación de los cálculos laborales para poder realizar el pago al recurrente, razón por la que solicita: "Primero: Rechazar en todas sus portes el recurso contencioso administrativo incoado por el señor PER1 en fecha 14 de octubre del año dos mil veinte (2020), contra el Ministerio de Relaciones Exteriores(MIREX), por infundada, improcedente, carente de base legal, especialmente por falta de objeto, toda vez que el pago de sus derechos laborales están en trámite en la institución. Segundo: Que se compensen las costas ". (sic)

11.Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que la institución pública hoy recurrente no lleva razón en el vicio que alega, ya que no se evidencia que ante los jueces del fondo hayan promovido la inadmisión del recurso contencioso que nos ocupa por extemporáneo o tardío. En ese sentido no se configura ante los jueces del fondo la errónea ponderaron de dicho medio, así como su conmutación en una inadmisión por falta de objeto, razón por la que procede el rechazo del medio analizado.

14.Para apuntalar el último aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo inobservó y omitió aplicar las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 105-13 de Regularización Salarial del Sector Público, al considerar como parte del salario fijo del señor PER1 el monto que por concepto de gastos de representación devengaba el cual estaba sujeto a dar cobertura a las actividades relacionadas con su cargo y realizar los cálculos de los derechos laborales en base al pago total de ese monto y el correspondiente al salario fijo devengado.

25.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... En tomo a las pretensiones del recurrente, el MIREX se limita a responder que se encuentra inmerso en un proceso de aprobación de los cálculos de las prestaciones por lo que el recurso debe ser rechazado. 30. Es pertinente establecer que el estatuto laboral al que pertenecía el recurrente y en ese sentido se ha constado que la posición laboral desempeñada era encargado de la división administrativa y financiera de la oficina del Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (INDEX), en Pensilvania, Estados Unidos de América, el cual se enmarca en el personal administrativo, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del artículo 79 de la Ley No. 630-16, sobre la clasificación del personal que integra el servicio exterior, en consonancia con lo establecido por el artículo 82 de la citada ley: ''Clasificación del personal administrativo. El personal administrativo que presto servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores será clasificado, según proceda, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por el Ministerio de Administración Pública y se rige de conformidad con la Ley de

Función Pública “ y de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley 41-08, los cuales disponen: ‘Artículo 20. Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo. Contralor General de la República, y Procurador General de lo República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos v descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores Sub administradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder l el Distrito Nacional y en las provincias. Párrafo. - El Presidente de la República podrá disponer que determinados cargos de nivel inferior al de Subsecretario de Estado sean seleccionados para integrar una carrera directivo público, bajo las condiciones que sean reguladas por la presente ley. Artículo 21.- Los cargos de confianza son los de secretarios ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo 11.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad o la que presten su servicio. Párrafo 111- La secretaria de Estado de Administración Pública autorizará en cada caso, y después del análisis correspondiente, la creación de cargos para el asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. La creación de estos cargos estará sujeta a la existencia de disponibilidad presupuestaria “. 31. Al tenor del artículo 94 de la Ley 41-08; “La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos “. 32. De la normativa previamente citada el recurrente se enmarca en los empleados de alto nivel por desempeñarse el mismo como encargado de una división y si bien es cierto que la desvinculación del recurrente se realizó en virtud de la facultad que posee el empleador de desvincular a los empleados en el momento que lo estime pertinente, por ser estos de libre nombramiento y remoción®, sin disfrutar del beneficio de estabilidad en el empleo; sin embargo, dicha facultad debe ser ejercida de conformidad con lo establecido por la normativa vigente aplicable a la materia. 33. El artículo 46 del Decreto 523-09 dispone: “Al funcionario o servidor público designado por autoridad competente para desempeñar un cargo presupuestado que haya laborado durante un periodo determinado sin haber recibido su salario correspondiente a dicho responde el derecho al pago del mismo, independientemente de que continúe activo en el servicio y de las causas que generen su desvinculación”. 34. En ese sentido este tribunal ha podido verificar que si bien es cierto que el oficio de desvinculación No. DRRHH-2546-2020 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) es de fecha 22 de julio del año 2020, el mismo -según consta en el expediente fue recibido por el recurrente en fecha 16 de septiembre del año 2020, por lo que ante la ausencia de pruebas fehacientes a través de las cuales este colegiado pueda verificar el “cumplimiento del pago del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el pago de los conceptos indicados en base a su último salario devengado de dos mil cien dólares con 00/100 (US$2,100.00) y mil novecientos dólares americanos con 00/100 (US$1,900.00) por concepto de viáticos, ascendente a la suma de cinco mil trescientos veinte dólares americanos con 00/100 (US$5,320.00) por concepto de salarios y cuatro mil ochocientos trece dólares americanos con 33/100 (US$4,813.33) por concepto de viáticos. Sobre el salario de navidad 35. Uno los derechos individuales del servidor público lo constituyen el salario de navidad, que equivale a la duodécima parte del salario devengado durante el año, siempre que sea superior a 3 meses del año correspondiente, de conformidad con el acápite 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 36. En ese tenor, se verifica que la desvinculación del recurrente fue eficaz en fecha 16 de septiembre del año 2020, por lo que le corresponde el pago de la proporción del salario de navidad del año 2020. En vista de que no existe constancia de que el MIREX haya saldado el pago de este derecho, se ordena el pago de la proporción sobre la base del

salario devengado de dos mil cien dólares americanos con 00/100 (US$2,100.00) cuya proporción asciende a la cantidad de mil cuatrocientos noventa y tres dólares americanos con 33/100 (US$1,493.33). Sobre las vacaciones 37. La Ley de Función Pública, su artículo 55 establece que: "'Los empleados y funcionarios de los órganos de administración del Estado que hayan servido un mínimo de (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda. 38. El numeral 1 del artículo 53 de la Ley 41-08 establece que: ''Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente". En ese tenor el artículo 54 de la citada ley dispone: "Los servidores públicos que, en un año calendario determinado no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos 39. En el presente caso, este tribunal ha podido verificar que no existe constancia que el recurrente haya disfrutado de sus vacaciones correspondientes al año 2019 ni al año 2020 o que las mismas le hayan sido pagadas, lo cual lo hace merecedor del pago de las mismas de los periodos establecidos, por lo que este tribunal ordena en favor del recurrente el pago de las vacaciones no disfrutadas en la proporción correspondiente de conformidad con el citado artículo 53 y articulo 55 de la Ley 41-08, equivalente a 15 días laborables de vacaciones por cada año, los cuales de conformidad al cálculo establecido en el artículo 64 del Decreto No. 523-09 ascendentes a la suma de mil cuatrocientos cincuenta y tres dólares americanos con 62/100 (USSl,453.62) para cada año, lo que totaliza la suma de dos mil novecientos siete dólares americanos con 25/100 (USS2,907.25)" (sic).

26.El artículo 21 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, reza de la manera siguiente: Atendiendo a los requerimientos y responsabilidades propias del cargo, los funcionarios referidos en el artículo anterior tendrán derecho a gastos de representación mensual, por un monto máximo de hasta el quince por ciento (15%) de su salario o sueldo base. Esta limitación no aplica para los puestos de Presidente y Vicepresidente de la República, Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, así como a los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Constitucional, Tribunal Superior Electoral, Cámara de Cuentas y la Junta Central Electoral. Párrafo. - Los gastos de representación en ningún caso tienen carácter salarial y por tanto sólo debe disponerse de los mismos para actividades relacionadas con el cargo.

27.El análisis de la sentencia permite a esta Tercera Sala verificar que, distinto a lo sostenido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), los jueces del fondo, ante la controversia suscitada entre las partes en relación a si procedía o no el pago de los salarios y gastos de representación dejados de pagar, analizaron los medios de pruebas aportados por la parte hoy recurrente y llegaron a la conclusión de que no demostraron el cumplimiento de la obligación de pagar a su favor esos derechos. Es por ello que al tenor de lo previsto en el artículo 46 del decreto núm. 523-09, el tribunal ordenó el pago de dichos valores a favor del hoy recurrido, lo cual en nada violenta o se relaciona con un incumplimiento del citado artículo 21 de la ley 105-13.

28.Por otro lado, respecto de los conceptos Salario de navidad y vacaciones, reconocieron la acreencia de la parte hoy recurrida de estos derechos laborales; en consecuencia, ordenaron el pago de la proporción de los mismos en base únicamente al monto correspondiente al salario base devengado, es decir US$2,100.00 mensual.

28.Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que el tribunal a quo, al momento de reconocer derechos económicos no incurrió en el alegado vicio de inobservancia de las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, por lo que se rechaza en cuanto a ese

aspecto el medio que se analiza.

29.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00581, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici